



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.candof.gov.co; j01cmpalyopal@candof.rainajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01411
 Demandante: AGROMILENIO S.A.,
 Demandado: FREDY CALDERON SANCHEZ

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no se ajusta a derecho al pretender neciamente cobrar intereses de plazo no reconocidos en el mandamiento ejecutivo, se impone el modificar dicha liquidación relacionando únicamente capital e intereses moratorios hasta el día calculado por el interesado.

Así las cosas, se modifica y aprueba la liquidación presentada por la suma de \$16.352.543 hasta el día 10 de mayo de 2019.

Por otro lado, este despacho no tendrá en cuenta las gestiones de notificadas arrimadas a folio 69 y s.s. atendiendo que fueron efectuadas con posterioridad al auto que ordenó seguir adelante la ejecución (26 de abril de 2019). En consecuencia, se ordena el retiro y devolución de dicha actuación al señor apoderado de la parte actora, advirtiéndole que en lo sucesivo se abstenga de tramitar solicitudes abiertamente improcedentes y que riñen con lo ya resuelto en el expediente, so pena de tomar las medidas disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Harold Harvey Velóza Estupiñán
Le da fe el secretario

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUCION POR PAGO DIRECTO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1446
Ejecutante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. C.F.
Ejecutada: MARLEN GUTIERREZ Y OTRO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (Fis.24-25C1), estando dentro del término legal, este despacho dispone **ACLARAR** el auto de fecha 19 de julio de 2018, en el sentido de que si bien el presente asunto no tiene el trámite general de un proceso ejecutivo regulado por el Código General del Proceso sino por disposiciones legales especiales, también es cierto como lo ha precisado la honorable Corte Suprema de Justicia que dicho asunto corresponde para efectos de fijar la competencia del despacho por el factor funcional, al previsto en el numeral 7 del Art.17 del C.G.P. que prescribe:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

Lo disposición antes transcrita implica que el conocimiento de dicho asunto corresponde al juez civil municipal en única instancia indistintamente de la cuantía del respectivo trámite. Luego corresponde determinar la competencia por el factor territorial, para lo cual se debe citar el numeral 14 del Artículo 28, norma que según la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil; Auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad, fija en razón del domicilio del demandado la competencia del juez para el trámite de la referencia:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

Subrayado fuera del texto original.

Por lo dicho, este despacho aclara que la inadmisión de la demanda se debe a la ausencia en el libelo introductorio respecto del domicilio de la parte demandada, omisión que debe subsanarse en el término conferido, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

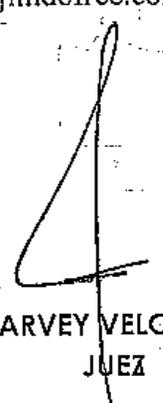
Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 85-001-40-003001-2017-1398
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RUTH MERY CHAPARRO VARGAS

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fl.125-131C1), de no observarse que no se especifica claramente la fecha desde y hasta cuando se realiza la liquidación del crédito con la tasa de interés aplicada en cada período sobre las sumas adeudadas conforme al auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 09 de noviembre de 2017 (Fl.80C1), razón por la cual el despacho se abstiene de aprobarla.

En consecuencia se requiere al actor para que presente nuevamente la liquidación del crédito para cuyo efecto se le informa que en la página del juzgado; <https://juzgado1.civilyopal.jimdofree.com> se encuentra el formato pertinente para su elaboración.

NOTIFIQUESE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Z.G

*Comandante Superior
de la Jurisdicción*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teélfax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2017-1273
Demandante:	IFC
Demandado:	MILDRED LARROTA PULIDO Y OTRO

Como quiera que dentro del término de traslado, la parte demandada no se pronunció respecto de la 1ra liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fis.91-92C1) encontrase está ajustada a la ley y conforme al mandamiento ejecutivo, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$12.485.960) - incluye capital e intereses - hasta el día 30 de octubre de 2019.

ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

[Firma manuscrita]
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ



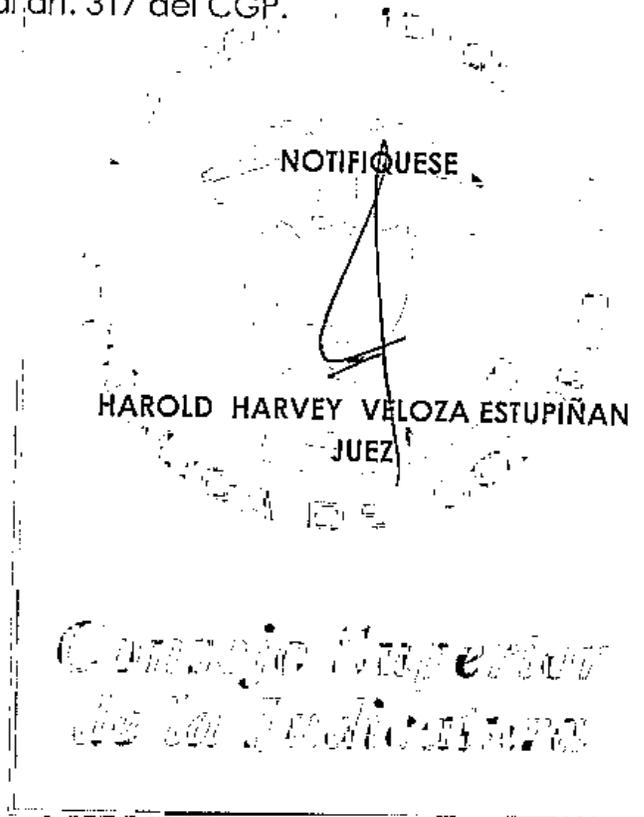
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jlmdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01270
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GRUPO EMRESARIAL DAR EMPLEO S.A.S Y OTROS

Con el ánimo de continuar con el trámite procesal correspondiente, requiérase al demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda a todos los demandados, so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1268
ACUMULADO
Ejecutante: BANCO FINANADINA S.A.
Ejecutada: LUIS EDUARDO ESLAVA MEZA

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal mediante Oficio No.1160.136.14 de fecha 20 de enero de 2020, informa que se registró la medida de embargo sobre el vehículo de placa MXW-895, sin allegar el Certificado de Tradición respectivo donde conste el registro de la medida como la existencia de gravámenes sobre la propiedad, es del acaso **REQUERIR** a dicha entidad para que a costa del interesado allegue con destino a este proceso el Certificado de tradición actualizado del automotor de placas MXW-895 de propiedad del demandado LUIS EDUARDO ESLAVA MEZA.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN -
JUEZ
de lo Civil Municipal de Yopal

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1268
ACUMULADO
Ejecutante: BANCO FINANADINA S.A.
Ejecutada: LUIS EDUARDO ESLAVA MEZA

Verificadas las actuaciones realizadas por la parte actora conforme al requerimiento efectuado mediante auto del 07 de noviembre de 2019, advierte el despacho que no se realizó el emplazamiento al demandado LUIS EDUARDO ESLAVA MEZA ordenado mediante auto del 24 de enero de 2019, pues lo que se hizo fue emplazar a los acreedores de aquel.

Así mismo no se allegó por la parte actora el Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., por lo que el despacho se abstiene de reconocerle personería jurídica a quien funge como apoderada de la parte demandante.

En lo que respecta a las comunicaciones para notificación personal y por aviso enviadas por correo electrónico al demandado (FL.51-62C1), REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue al proceso, la autorización conferida por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) a INTERPOSTAL S.A.S. para el envío certificado de mensaje de datos, siendo aquella la entidad encargada para tal efecto conforme lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 modificada en su Art.7 por el Decreto 2364 de 2012.

NOTIFIQUESE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cnpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: SUCESION
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1143
 Demandante: JOSE SEGUNDO PAIPA MORENO
 Causante: MARIA OTILIA MORENO DE PAIPA

como quiera que la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **470-26936**, propiedad de la causante, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se halla debidamente registrada, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal Casanare, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre la cuota parte que le corresponda a aquella, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia de la Justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

Caracas, Venezuela
13 de Julio de 2020



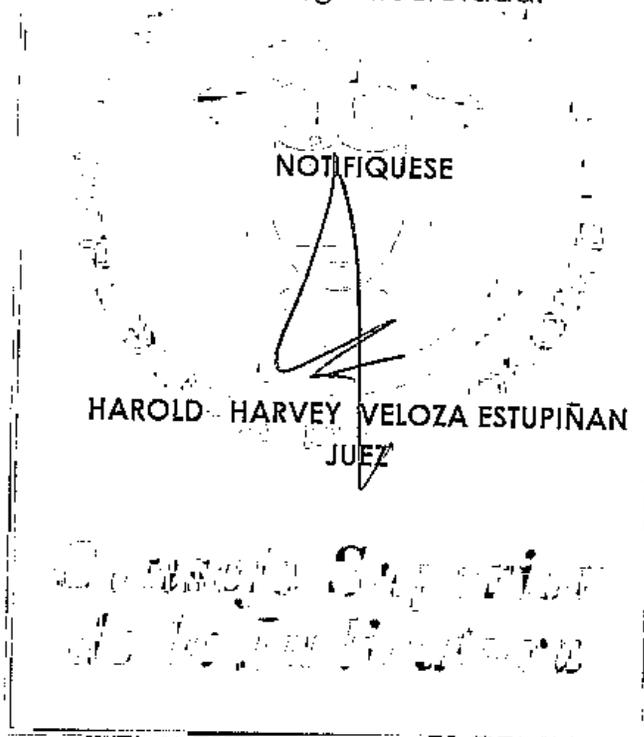
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1130
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: BLANCA NUBIA CARDONA VEGA

Se niega la solicitud que hace la parte actora, en razón a que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Art. 595 numeral 1º del CGP. (FL. 87C1), atendiendo que debe la entidad de registro allegar de manera directa respuesta a la inscripción de embargo decretada.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

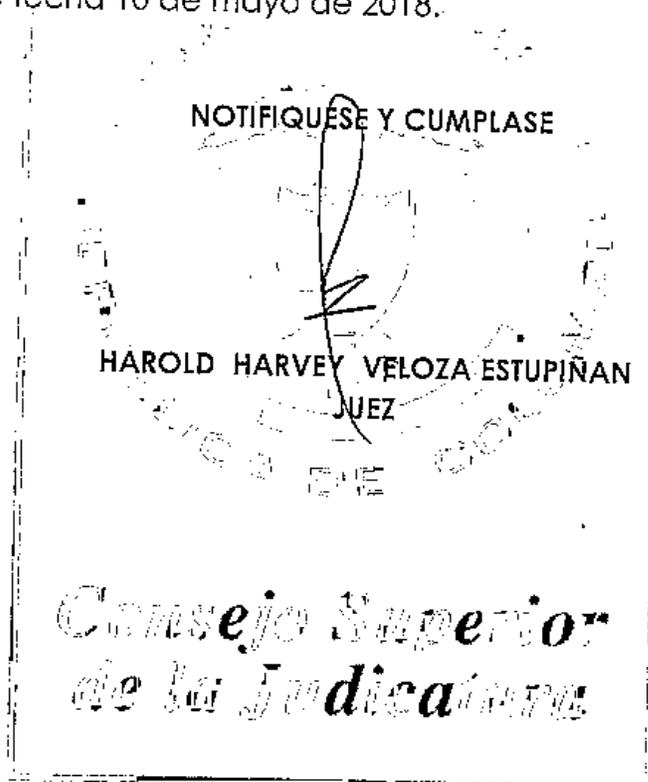
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1103
Demandante: LICEO MODERNO CELESTIN FREINET.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO RIOS NOVOA Y OTRA

Teniendo en cuenta lo señalado por la Secretaría del Despacho, se advierte que las falencias contenidas en la constancia secretarial no son tal y por tanto se validará el emplazamiento efectuado.

Así las cosas, desde cumplimiento por secretaría de lo ordenado en el inciso 3º del proveído de fecha 10 de mayo de 2018.





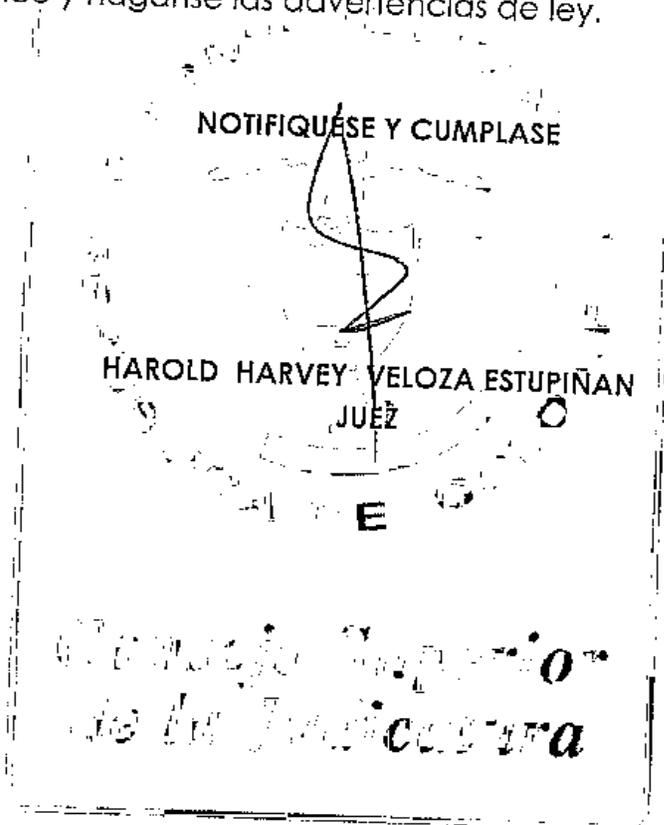
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.limdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0896
Demandante: LEONARDO AVELLA ROA
Demandado: LILIANA PATRICIA GUTIERREZ

Téngase justificada la excusa presentada por el abogado CRISTIAN DUVAN MORNEO RESTREPO y en consecuencia, reemplácese por el también abogado litigante DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES. Comuníquese esta designación vía correo electrónico y háganse las advertencias de ley.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio da Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No.85-001-40-003001-2019-543
Ejecutante:	CONJUNTO C. SENDEROS DE MANARE
Ejecutada:	NIDIA MILENA AVILA LAITON

En razón a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, para todos los efectos jurídicos en este proceso, téngase como nueva dirección para notificación del mandamiento de pago a la demandada NIDIA MILENA AVILA LAITON; la Calle42 No.1-127 manzana G casa 44 de Yopal, dirección a la cual se debe enviar la comunicación para notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, trece (13) julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-431
Ejecutante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Ejecutada: U.T. LA Balsa Y SUS INTEGRANTES

Sería del caso dar trámite a la notificación personal de la codemandada UNION TEMPORAL LA Balsa, si no fuera porque en esta nueva oportunidad advierte el despacho que como por sabido se tiene que las uniones temporales no poseen personería jurídica y por tanto no pueden ser llamadas a juicio sino sus integrantes, luego el trámite surtido frente a ella ningún valor posee.

Consecuencia de lo anterior, se EXCLUYE como integrante de la parte demandada a la UNION TEMPORAL ÑLA Balsa.

Por otro lado, téngase notificada por aviso del mandamiento ejecutivo a la codemandada AUDICAL LTDA. el día 31 de enero de 2020, quien dentro del término legal no ejerció su derecho de defensa.

En razón a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, para todos los efectos jurídicos en este proceso, téngase como nueva dirección para notificación del mandamiento de pago al demandado MANUEL HUMBERTO CORREDOR CASTELLANOS, las siguientes: Calle 15 No.27-68 barrio los helechos; Calle 6 No.21-88, Calle 37 No.18-36; Carrera 37 No.18-36 y Carrera 37 No.18-18 barrio villas del pedregal de la ciudad de Yopal, direcciones a cualquiera de las cuales se debe enviar la comunicación para notificación personal.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2015-1173
Demandante: IFC
Demandado: BELCY YANETH RIVERO Y OTRA

Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte actora (Fl.65C2) en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-233 de 2019, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble embargado identificado con matrícula inmobiliaria No.470-60909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la parte demandada, **COMISIONESE** al **ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL** con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales por su labor y dar aplicación al Art. 595 numeral 3° del C.G. del P., si es necesario.

Librese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Consejo Superior
de la Judicatura
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carretera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2015-1173
Demandante: IFC
Demandado: BELCY YANETH RIVERO Y OTRA

Teniendo en cuenta que el Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por tanto, como en proveído de fecha 01 de noviembre de 2018 se aprobó la liquidación del crédito hasta el 30 de octubre de 2019, fecha que no es congruente con la parte considerativa de la misma ni con la liquidación del crédito aportada por el actor, es del caso CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 01 de noviembre de 2018 en el sentido de que se Aprueba la liquidación del crédito por la suma allí indicada hasta el día 30 de septiembre de 2017.

Así las cosas, siendo que la actualización del crédito presentada por la parte actora (Fl.63C1) se encuentra ajustada a la ley, se prueba la misma,

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 01 de noviembre de 2018 en el sentido de que se Aprueba la liquidación del crédito por la suma allí indicada hasta el día 30 de septiembre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma \$24.152.762 hasta el 30 de septiembre de 2019.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



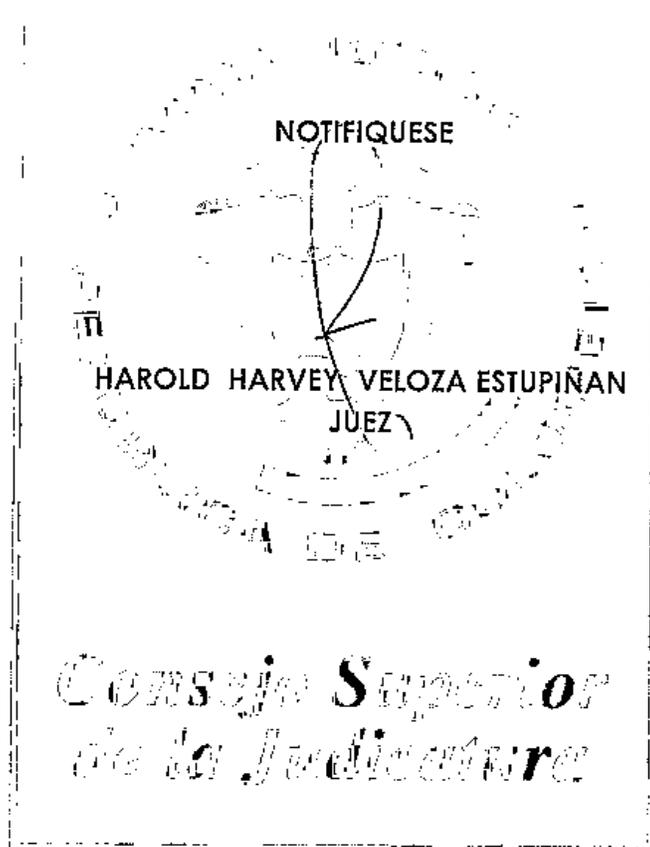
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0803
Demandante: FEDEARROZ
Demandado: LEONARDO VARGAS BARRERA y OTRO

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no se ajusta a lo señalado en el mandamiento ejecutivo librado mediante proveído de fecha 24 de septiembre de 2014 (fl.12), el despacho rechaza la misma y ordena rehacerla con estricto apego a lo allí reconocido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2014-316
Ejecutante: LUIS FERNANDO BOHORQUEZ CASTRO
(Cesionario)
Ejecutada: CARLOS JULIO PEREZ

REQUIERASE a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al despacho sobre el cumplimiento del inciso segundo del auto de fecha 22 de noviembre de 2018, relacionado con la materialización de la dación en pago acordada por las partes para el pago de la obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación en los términos del Art.317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

Harold Harvey Veloz Estupiñan
Jefe del Juzgado



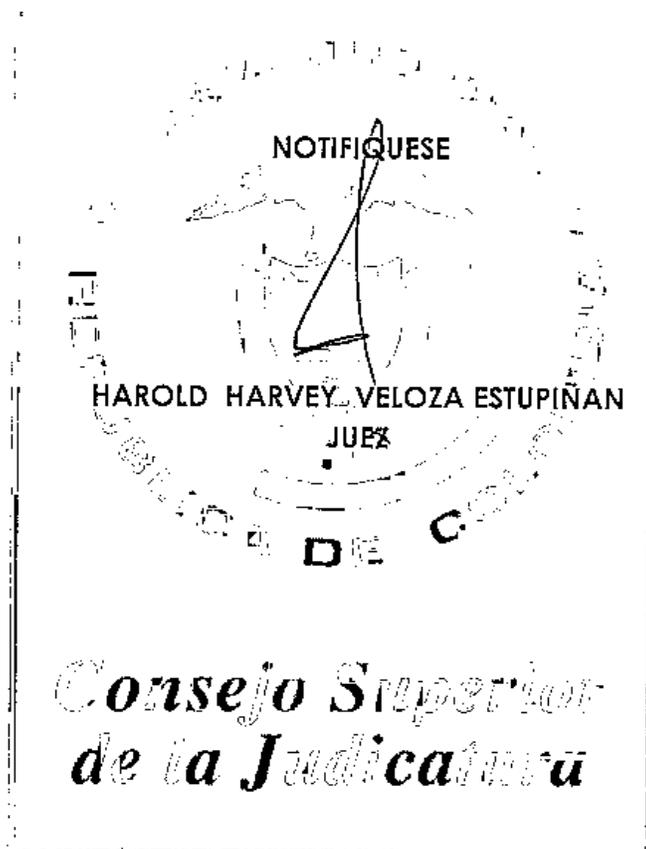
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0206
Demandante: BANCO AV VILLAS.
Demandado: LUIS ALBERTO SANCHEZ ESPEJO

Comoquiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no concuerda con el mandamiento ejecutivo librado en proveído del 13 de agosto de 2014 (fl.48), se rechaza la misma y se requiere al interesado para que la presente en debida forma, explicando a la vez cómo convierte las UVR a pesos.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6332257

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUCION PAGO DIRECTO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-1178
Demandante: MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandante: SOLEDAD ARIAS LANDAETA

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Como quiera que se reúnen las exigencias de ley, se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar costas, toda vez que no existen medidas cautelares practicadas, por ello se ha de ordenar la terminación del asunto, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de la presente acción a favor del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto con antelación.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2017-1514
Demandante: JANNETH BARRERO CESPEDES
Demandado: INVERSIONES VISION NUEVO MUNDO SAS

ASUNTO

Resolver subsanación de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida por auto de fecha 06 de diciembre de 2017, en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Luego como quiera que el término conferido en el auto antes mencionado se encuentra más que vencido sin que la demanda haya sido subsanada, es procedente disponer su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular instaurada en nombre propio por JANNETH BARRERO CESPEDES contra INVERSIONES VISION NUEVO MUNDO S.A.S., por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO: TENGASE a JANNETH BARRERO CESPEDES como demandante en nombre propio.

CUARTO: En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO COMPLEJO

Radicación: 850014003001-2020-151

Demandante: OLIVA LOPEZ CASTAÑO

Demandado: FUNDACION CREO PAIS

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva compleja de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. Debe arrimarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva compleja de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Alexander Olivares Tellez identificado con T.P. No. 207.712 del GSJ como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	SANEAMIENTO TITULACION
Radicación	No.85-001-40-003001-2019-1122
Demandante:	EQUION ENERGIA LIMITED
Demandado (a):	MARIA RAQUELINA MESA CHAPARRO Y OTROS

En atención a las constancias de radicación allegadas al proceso (Fls.114-138C1), **REQUIERASE** a las entidades; *Secretaría de Planeación Municipal, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Fiscalía General de la Nación*, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente, emitan respuesta relacionada con los oficios No.4170, 4171, 4172 y 4173 de fecha 19 de diciembre de 2019 respectivamente, dentro del ámbito de sus funciones, en cumplimiento de lo preceptuado en el Art.12 de la Ley 1561 de 2012. Lo anterior como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a la información requerida en los oficios antes mencionados.

Téngase en cuenta para la calificación de la demanda, los Oficios vistos a folios 139 y 140 del C1, allegados por la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Respecto a lo manifestado por el interesado en escrito visible a folio 141 del C1, relacionado con las respuestas emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se advierte al interesado que el mismo deberá realizar el trámite informado por la entidad (Fl.142C1) para la obtención de la certificación de que trata el literal c del Art.11 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1037
Ejecutante: URBANIZACION CAMINOS DE SIRIVANA
Ejecutada: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO

Teniendo en cuenta que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-107121 de propiedad de la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. se halla legalmente embargado conforme lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Fl.68-77C2), para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido **COMISIONESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales por su labor y dar aplicación al Art. 595 numeral 3º del C.G. del P., si es necesario.

Líbrese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1037
Ejecutante: URBANIZACION CAMINOS DE SIRIVANA
Ejecutada: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO

Téngase por contestada en lega forma la demanda por parte de la codemandada BANCO DAVIVIENDA S.A, reconociendo como apoderada judicial a la abogada LENNY LIZBETH ARIZA CHAPARRO, identificada con T.P. No. 283.983 del CSJ.

Así las cosas, **REQUIERASE** a la parte actora a fin de que realice el trámite de notificación al codemandado LUIS ALVARO MONROY ROJAS, conforme lo previsto en los Arts.291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



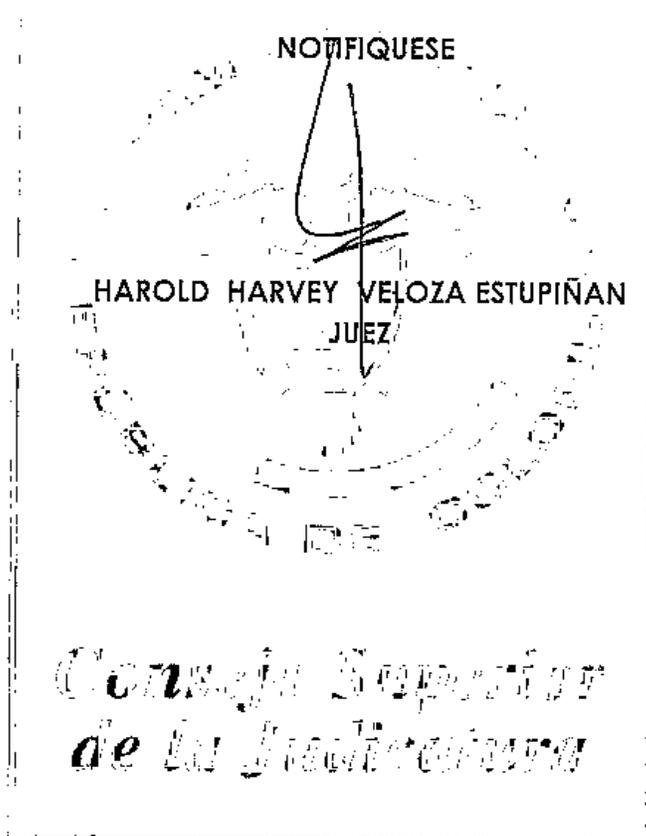
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.tmdo.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0780
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: WILSON ENRIQUE BERNAL ORDUZ y OTRO

Acéptese le renuncia presentada por el abogado EDWAR BENIDO GOMEZ GARCIA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del Art. 76 del CGP.





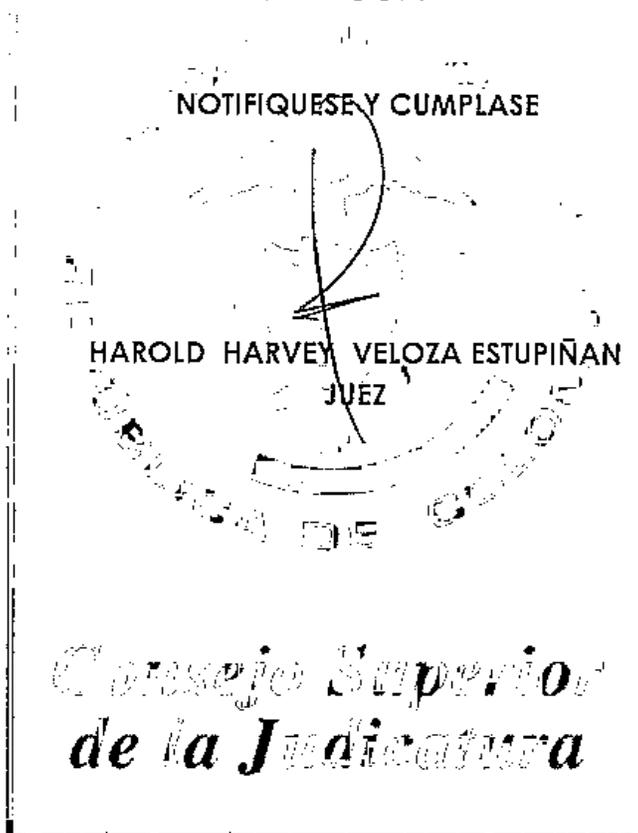
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0327
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NINNY SMITH ROJAS CUSBA

En razón a lo pedido por el demandante y como quiera que el curador ad-litem designado no ha sido notificado, a fin de impulsar el trámite procesal se dispone reemplazarlo por el abogado LUIS RICARDO MESA PALOMO. Comuníquesele electrónicamente esta determinación y hágansele las advertencias previstas en el Art. 48 del CGP.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 12 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2017-293
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: FAILER ANDRES ORTIZ INOCENCIO

Conforme lo previsto en el Art.597 No.7 del C.G.P., y en atención que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.475-17947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal no es de propiedad del demandado FAILER ANDRES ORTIZ INOCENCIO, según el Certificado de Tradición y Libertad allegado al proceso (FL.10C2), se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el mismo en este asunto.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2017-293
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: FAILER ANDRES ORTIZ INOCENCIO

Atendiendo la comunicación enviada mediante Oficio Civil No.4531 del 13 de diciembre de 2019 (Fl.58C1) **REQUIERASE** vía correo electrónico al doctor RICARDO MESA PALOMO para que comparezca al despacho a tomar posesión del cargo como curador ad-litem del demandado FAILER ANDRES ORTIZ INOCENCIO, quien fuera designado mediante auto del 05 de diciembre de 2019, a fin de notificarlo del mandamiento ejecutivo dictado en el proceso, o en su defecto para que indique las razones de su negativa, haciéndole las advertencias contenidas en el Art.48 No.7 del C.G.P.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



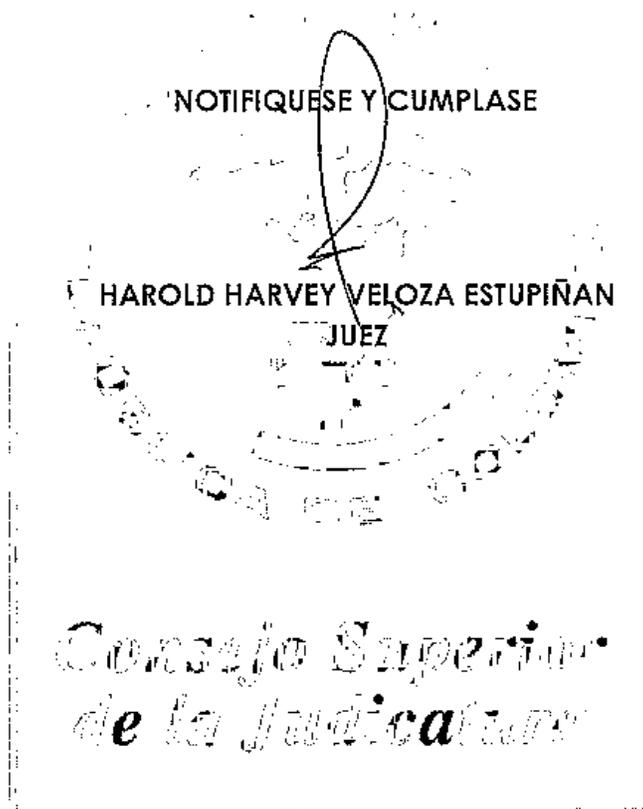
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref:	Demanda:	EJECUTIVO
	Radicado:	No.85-001-40-003001-2017-0232
	Demandante:	GABINO GARZON GARCIA
	Demandado:	LUIS DNAILO PEREZ JIMENEZ

Habiéndose cumplido el emplazamiento al demandado LUIS DANILO PEREZ JIMENEZ, en este proceso, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP, sin que éste haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho RAFAEL CAMILO FORERO MURILLO.- Notifíquesele electrónicamente y désele posesión del cargo.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdc.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01402
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFABOY
Demandado: MARIA BLANCA CECILIA PLAZAS MONDRAGON Y OTRO

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la demandante se encuentra ajustada a la ley, se aprueba la misma por la suma de \$12.207.084 hasta el día 16 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2016-1342
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	RAUL YERALDO BARON PIRABAN

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora el contenido de la Nota Devolutiva y sus anexos (Fis.37-43C1), procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-1223
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutada: ESTHER LUISA PEREZ VANEGAS Y OTRO

Este despacho no tiene en cuenta y se abstiene de correr traslado del Avalúo Comercial del inmueble embargado, allegado por la parte actora (Fs.103-114), como quiera que no se respetan las reglas procesales establecidas en el Art.444 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo lo previsto en el numeral 4 del Art.444 ibídem, OFICIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que con destino a este proceso y a costa de la parte interesada allegue el Avalúo Catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-54305.

En aras de brindar celeridad a dicho trámite, se le advierte igualmente al interesado que en caso de aportar en debida forma el avalúo comercial, el mismo debe cumplir con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 226 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Harold Harvey Veloz Estupiñán
Jefe del Juzgado

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2016-934
Demandante:	GABRIEL GONZALEZ MUÑOZ
Demandado (a):	HECTOR FABIO PEÑA Y OTRO

Teniendo en cuenta que el término concedido al demandante mediante auto de fecha 30 de enero de 2020 para la corrección del dictamen aportado y en tiempo se procedió a ello, se corre traslado de rigor por 3 días a la parte ejecutante para lo que considere.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

*Oficina Superior
de la Justicia*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.85-001-40-003001-2016-895
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FRESNEL RENE DIAZ PULIDO

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso Ejecutivo No.2016-895.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante (FL.183C1), y de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo No.2016-895 seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra FRESNEL RENE DIAZ PULIDO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia a términos de ejecutoria de este auto, conforme lo establecido en el Art.119 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-285
Ejecutante: HILDEGARDO BOTIA RODRIGUEZ
Ejecutada: ARGEMIRO BOTIA HURTADO Y OTRO

TENGASE por notificado personalmente al codemandado ARGEMIRO BOTIA HURTADO del mandamiento ejecutivo el día 24 de junio de 2016.

TENGASE por contestada la demanda extemporáneamente por parte del codemandado ARGEMIRO BOTIA HURTADO, así como las excepciones previas formuladas las cuales no fueron promovidas mediante recurso de reposición conforme lo establece el estatuto procesal.

RECONOZCASE al doctor JAIRO ALFONSO FARFAN GUTIERREZ como apoderado del codemandado ARGEMIRO BOTIA HURTADO.

TENGASE por contestada la demanda por parte del curador ad-litem del codemandado JOSE GUZMAN BOTIA HURTADO.

Ejecutoriada el presente proveído, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-111
Convocante: BANCO FINANADINA S.A.
Convocado: INDALECIO NIÑO

Sería del caso aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el Auto del 10 de marzo de 2018 (FL.14C1);
- No se explica el resultado total por concepto de intereses de plazo.
- Debe contabilizarse 30 días por cada mes.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

Indalecio Niño
Banco Finandina S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-111
Convocante: BANCO FINANDINA S.A.
Convocado: INDALECIO NIÑO

Teniendo en cuenta el informe rendido por la Policía Nacional (FL.27C2) **REQUIERASE** nuevamente al secuestre designado JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO a fin de que rinda cuentas comprobadas de su administración, dentro del término improrrogable de 10 días contados a partir de la respectiva comunicación que se hará vía correo electrónico.

Ahora bien, en cuanto a la rendición de cuentas obrante a folio 21 cd.2, se le advierte al auxiliar de la justicia que su función esencial es la custodia del vehículo, luego pretender desentenderse de su cuidado riñe con la misma, más cuando desde julio de 2018 no ha vuelto a pronunciarse frente a la situación del bien.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
HAROLD HARVEY VELÓZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0079
 Demandante: BANCOOMEVA S.A.
 Demandado: MIGUEL ANGEL SERRANO LOSANO

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se ajusta a derecho y cumple con lo señalado en el mandamiento de pago y no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CINCUENTA MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$50'047.109.61) hasta el 26 de octubre de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.-

Previa verificación de la plataforma, si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso, entréguese a la parte demandante, hasta cubrir el valor total de la liquidación aprobada, como lo señala el Art. 447 ibidem.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ
*Consejo Superior de la
 Corte de Jurisdicción*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-927
Demandante: DIMA JUGUETES S.A.S.
Demandado: MARLEN OROZCO SOPO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, mediante providencia de tutela de fecha 13 de abril de 2020 (Fis.69-74C1).

En consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto por la corporación antes referida, este despacho dejará sin valor y efecto el auto de fecha 26 de septiembre de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia y el auto de fecha 16 de enero de 2020 que dispuso no reponer la providencia atacada.

Así las cosas, analizado el caso bajo examen se concluye que reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 420 del C.G.P. y que del título valor – Facturas (FL.3-11C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 26 de septiembre de 2019 y el auto de fecha 16 de enero de 2020 conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia:

SEGUNDO: LIBRAR Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de DIMA JUGUETES S.A.S. contra MARLEN OROZCO SOPO por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$3.774.622), correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.29409 de fecha 30 de noviembre de 2017.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 01 de enero de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
2. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$4.807.801), correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.29707 de fecha 10 de diciembre de 2017.
 - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 10 de enero de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele tramite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

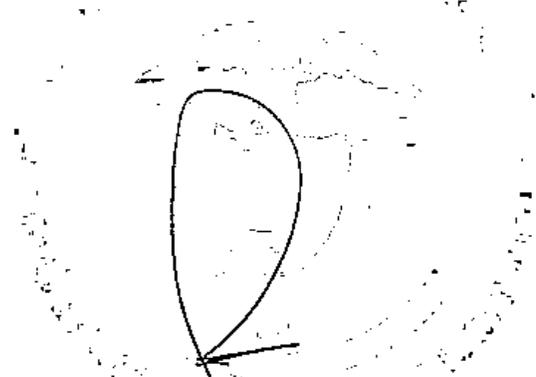
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	No.85-001-40-003001-2018-467
Demandante:	HERNANDO COBOS ROMERO
Demandado:	OSCAR RODRIGUEZ TORRES

El despacho comisorio diligenciado por la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE YOPAL, agréguese al expediente para los fines previstos en el Art.40 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:
 Radicación
 Demandante:
 Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR
 No.85-001-40-003001-2018-467
 HERNANDO COBOS ROMERO
 OSCAR RODRIGUEZ TORRES

No obstante que la parte demandada no se pronunció respecto de la 1ra liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fls.16-20C1), advierte el despacho que respecto a los extremos temporales de intereses causados tanto de plazo como moratorios no se encuentra apegado al mandamiento ejecutivo librado, luego se rechaza tal actuación y se requiere a la actora para que presente una nueva en legal forma.

NOTIFIQUESE


 HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ
*Consejo Superior
 de la Judicatura*

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:
Radicación
Demandante:
Demandado (a):

EJECUTIVO SINGULAR
No.85-001-40-003001-2018-520
FERNANDO BENJUMEA GUTIERREZ
GLADYS PATRICIA AGUDELO

El despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, agréguese al expediente para los fines previstos en el Art.40 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Z.G.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

[Faint handwritten notes and stamps are visible at the bottom of the box]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 Radicación: No.85-001-40-003001-2018-786
 Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDENAS B.
 Demandado: JHON JAIRO PEYNADO CORREA

Como quiera que dentro del término de traslado, la parte demandada no se pronunció respecto de la 1ra liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fls.85-86C1) encontrase esta ajustada a la ley y conforme al mandamiento ejecutivo, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTE PESOS (\$17.318.020) - incluye capital e intereses - hasta el día 15 de febrero de 2020.

ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

Respecto de la petición vista a folio 87 del C1, téngase en cuenta la consignación aportada por la parte actora para efectos de la liquidación de costas que oportunamente realice este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

[Firma manuscrita]

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00732
 Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
 Demandado: SOLFER E.U.

Siendo que contrario a la constancia secretarial, el emplazamiento efectuado a la ejecutada cumple con los requisitos legales, por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3º del proveído de fecha 15 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

*Concuerpo Superior
 de la Jurisdicción*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0560
 Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
 Demandado: LUIS JAVIER MARTINEZ SUAREZ

Atendiendo la solicitud de la parte actora y por encontrarse procedente, se corrige el literal segundo del auto de fecha seis (6) de febrero del año en curso, en el sentido de que se ordena seguir adelante la ejecución en favor del BANCO DE BOGOTA SA. y en contra de LUIS JAVIER MARTINEZ RUIZ, según lo ordenado en auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) y no como allí erradamente se indica.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

Carro de Super...
de la...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0840
 Demandante: JOSE VICENTE RIOS LOPEZ
 Demandado: LUGO ALDEMAR GOMEZ BLANCO

La notificación allegada por a parte actora del mandamiento de pago al demandado, no se tiene en cuenta, en razón a que si bien es cierto el demandante informo una nueva dirección para notificación al demandado, esta no ha sido autorizada por el despacho y el aviso fue enviado a una dirección diferente a la del envío de la comunicación para notificación personal.

Para todos los efectos jurídicos se autoriza como nueva dirección para la notificación al demandado en este proceso, la carrera 23 No. 26-46 de la ciudad de Yopal.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00833
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: JASSER HARLLEN ARCHILA CUEVAS

Habiéndose cumplido el emplazamiento al, el cual cumple con las exigencias legales sin que este haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-litem para que la represente en este asunto al abogado litigante en este despacho ROBINSON BARBOSA SANCHEZ. Notifíquesele electrónicamente y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgadofcivilyopal.jmdo.com; j01cinpaloyopal@candof.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0788
 Demandante: COMFACASANARE
 Demandado: DEIBY TOBO LOPEZ

Como quiera que el emplazamiento arrimado por la actora hace relación a otro proceso y parte demandada, el despacho no tiene en cuenta tal actuación, requiriendo a la actora para que en lo sucesivo actúe en el proceso con la diligencia y calidad profesional esperada.

NOTIFÍQUESE

4

HAROLD HARVEY VEROZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0978
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS
Demandado: YOLANDA CRISTINA POLANIA RODRIGUEZ

Siendo que contrario a lo señalado en la constancia secretarial que antecede, el emplazamiento efectuado a la ejecutada cumple con los requisitos de ley, procédase por secretaría con el emplazamiento en el registro nacional de emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2018-1032
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado:	LUZ AMANDA GOMEZ LOPEZ

Como quiera que dentro del término de traslado, la parte demandada no se pronunció respecto de la 1ra liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fls.31-32C1) encontrase está ajustada a la ley y conforme al mandamiento ejecutivo, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$9.532.934) - incluye capital e intereses - hasta el día 30 de diciembre de 2019.

ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01093
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: EDGAR GERMAN GALAN PARADA

Atendiendo el memorial que antecede, requiérase al organismo de tránsito para que a costa de la parte actora remita certificado vigente de la inscripción de la cautela decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01civilyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01093
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: EDGAR GERMAN GALAN PARADA

Habiéndose cumplido el emplazamiento al demandado el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP, sin que este haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle como Curador Ad-litem para que la represente en este asunto al abogado litigante en este despacho GERMAN EDUARDO PULIDO. Notifíquesele electrónicamente su designación y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2018-1139
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO HERNANDEZ VARGAS

Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte actora (Fl.20C1) en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-233 de 2019, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble embargado identificado con matrícula inmobiliaria No.470-15887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la parte demandada, **COMISIONESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales por su labor y dar aplicación al Art. 595 numeral 3º del C.G. del P., si es necesario.

Librese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01180
Demandante: HÉCTOR HELIO FIGUEROA MENDOZA
Demandado: CRISTIAN ERNESTO CAMARGO TORRES

A fin de dar trámite a la dación de pago suscrita y solicitada por las partes en escrito que antecede, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa **CHW-950**, a fin de que se adelanten los tramites de traspaso. Líbrese el oficio correspondiente, dejando constancia que se levanta para los fines aquí señalados.

Cumplido lo anterior, vuelva al despacho, para decretar la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de de julio dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2018-1205
Demandante:	IFC
Demandado:	FRANCELA ORTEGA PUNEME Y OTRO

No obstante que la parte demandada no se pronunció respecto de la 1ra liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fis.50-51C1), se advierte que en cuanto a extremos temporales de interese de plazo, no concuerda la liquidación con lo concedido en el mandamiento ejecutivo, luego el despacho no aprueba la misma y requiere a la actora para que allegue una nueva conforme con lo aquí decantado.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01237
Demandante: FIDEICOMISO SERVICES (cesionario)
Demandado: MARIA CRISTINA DEL PILAR FIGUEROA CASTRO

Habiéndose cumplido en legal forma el emplazamiento a la ejecutada sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como curador ad-litem para que la represente en este asunto a la abogada litigante en este despacho, DIANA MAYERLY PEREZ PEREZ. Notifíquesele electrónicamente y désele posesión del cargo con las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2018-1255
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FERREAGUAS Y ASOCIADOS S.A.S. Y OTRO

Como quiera que el inmueble con matrícula inmobiliaria No.470-102058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se halla legalmente embargado conforme lo informado por la Oficina mencionada (FL.21C2), para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el referido inmueble **COMISIONESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales por su labor y dar aplicación al Art. 595 numeral 3º del C.G. del P., si es necesario.

Líbrese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

Atendiendo que se advierte la existencia de una garantía real en favor de BBVA COLOMBIA, proceda la actora a notificar personalmente al acreedor hipotecario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2018-1263
Demandante:	IFC
Demandado:	SERGIO ANDRES RIVEROS BURGOS Y O.

Como quiera que la 1ra liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fls.57-58C1) no respeta lo contenido en el mandamiento ejecutivo respecto al extremo temporal final de intereses de plazo, el despacho rechaza la misma y requiere a la actora para que presente una nueva con estricto apego a lo allí reconocido.

NOTIFIQUESE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1405
Convocante: PAOLA ISABEL BARRERA AVELLA
Convocado: CARLOS ORLANDO VARGAS MARTINEZ

De conformidad con lo manifestado por la parte demandante (Fl.32C1) respecto del desistimiento de la prueba anticipada de la referencia, este despacho lo acepta y en consecuencia dispone **ORDENAR** la terminación y archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:
Radicación
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR
No.85-001-40-003001-2018-1627
C.R. VALLE DE LOS GUARATAROS
SNEYDER MANOTAS SOLANO

Sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fl.29C1), si no fuera porque relaciona emolumentos no reconocidos en el mandamiento ejecutivo (multas y limpieza de lote), luego se impone modificar y aprobar la liquidación por la suma de \$3.379.096, al 27 de noviembre de 2019.

ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
^ JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: No.85-001-40-003001-2018-1733
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: VICTOR JULIO VILLALOBOS LOPEZ

No obstante que la parte demandada no se pronunció respecto de la 1ra liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fls.50-51C1), encuentra este juzgado que la claridad de la misma brilla por su ausencia, habida cuenta que se trata de obligaciones independientes contenidas en dos pagaré y la actora los une sin explicación alguna, a lo que ha de agregarse que los meses deben liquidarse por 30 días.

En consecuencia se requiere a la actora para que presente una nueva liquidación con estricto apego al mandamiento ejecutivo librado en su favor y lo aquí requerido.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: PERTENENCIA
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01759
Demandante: MARCO ANTONIO MALAGÓN CASTILLO Y OTROS
Demandado: SANTOS DE JESUS MALAGON CASTILLO

Como quiera que hasta la fecha no ha sido posible notificar al curador ad-litem designado, con el ánimo de continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispone designar en su reemplazo a la también abogada litigante en este despacho AYDA DORELYS DUARTE. Comuníquesele esta determinación al correo electrónico y hágansele las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2018-1789
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: HUGO ALFONSO GONZALEZ VIVAS

Sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fl.61-63C1), de no observarse que no se especifica claramente la fecha desde y hasta cuando se realiza la liquidación del crédito con la tasa de interés aplicada en cada periodo sobre las sumas adeudadas conforme al auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 07 de marzo de 2019 (Fl.38C1), razón por la cual el despacho se abstiene de aprobarla.

En consecuencia se requiere al actor para que presente nuevamente la liquidación del crédito para cuyo efecto se le informa que en la página del juzgado; <https://juzgado1civil.yopal.jimdofree.com> se encuentra el formato pertinente para su elaboración.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.85-001-40-003001-2018-1800
Demandante: URBANIZACION CAMINOS DE SIRIVANA
Demandado: SONIA MIREYA ALVAREZ PEDRAZA

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso Ejecutivo No.2018-1800.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante (FL.25C1), y de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo No.2018-1800 seguido por URBANIZACION CAMINOS DE SIRIVANA contra SONIA MIREYA ALVAREZ PEDRAZA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

TERCERO: HÁGASE entrega de los títulos judiciales a la parte demandada conforme lo solicitado (FL.25C1), previa consulta de los títulos judiciales existentes en el portal del Banco Agrario, dejando las constancias respectivas.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia a términos de ejecutoria de este auto, conforme lo establecido en el Art.119 del C.G.P.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352237

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

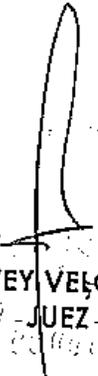
Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2018-455
Demandante:	IFC
Demandado:	PAUBLINO MORA AMAYA Y OTRO

Respecto de la tra liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fls.56-57C1), advierte el despacho que el extremo temporal final de los intereses de mora es posterior a la fecha de presentación de la misma, actuación desde luego abiertamente improcedente, luego se restarán 11 días del mes de enero de 2020, modificando la liquidación y aprobándola por la suma de \$ 2.277.208 - incluye capital e intereses - hasta el día 19 de enero de 2020.

ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
de la J. de Casanare
JUEZ

Z.G.



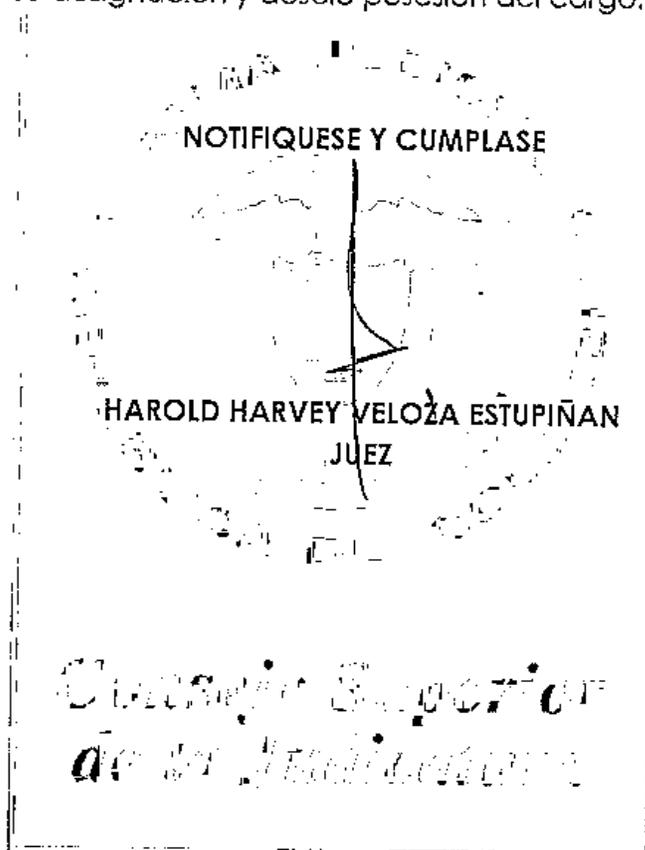
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: RESOLUCION DE CONTRATO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00343
Demandante: JOSE LUIS PEREZ CARACAS Y OTRO
Demandado: SWEN SVENSON RAMIREZ DIAZ

Habiéndose cumplido el emplazamiento al demandado el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP. sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle como Curador Ad-litem para que la represente en este asunto a la abogada litigante en este despacho KATERINE GONZALEZ CARDENAS. Notifíquesele electrónicamente su designación y désele posesión del cargo.





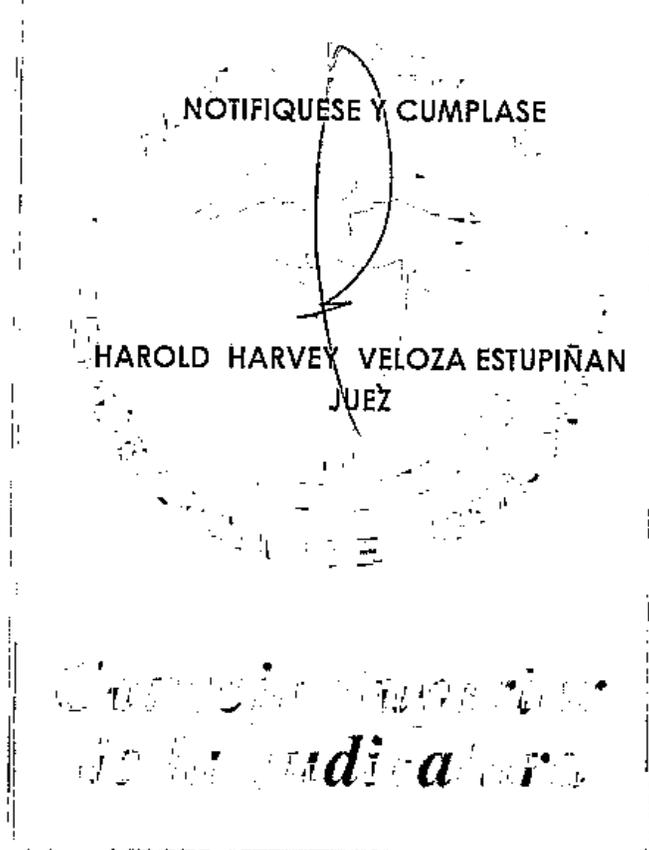
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00292
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: SERVIPRIETO & C SAS

Siendo que la identificación del ejecutado no es requisito indispensable para emplazar en los términos del artículo 108 del CGP, se avala la misma y por tanto se ordena por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 1 de agosto de 2019.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2018-203
Demandante: IFC
Demandado: JOSE MARTIN NORIEGA DAZA

No obstante que dentro del término de traslado la parte demandada no se pronunció respecto de la 1ra liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fls.56-57C1), advierte el despacho que se liquidan intereses moratorio con fechas posteriores a la radicación del memorial, lo que desde luego es abiertamente improcedente.

En consecuencia, se modificará en dicho aspecto la liquidación y se aprobará la misma por la suma de \$7.431.253 - incluye capital e intereses - hasta el día 14 de noviembre de 2019.

ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Harold Harvey Veloz Estupiñán
Juez

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2018-141
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDGAR AUGUSTO SILVA OLARTE

Sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fl.43-45C1), de no observarse que no se especifica claramente la fecha desde y hasta cuando se realiza la liquidación del crédito con la tasa de interés aplicada en cada periodo sobre las sumas adeudadas conforme al auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 19 de abril de 2018 (Fl.28C1), así como tampoco se suma y totaliza siquiera los conceptos reconocidos en el mencionado auto, razón por la cual el despacho se abstiene de aprobarla.

En consecuencia se requiere al actor para que presente nuevamente la liquidación del crédito para cuyo efecto se le informa que en la página del juzgado; <https://juzgado1civil.yopal.jimdo.com> se encuentra el formato pertinente para su elaboración.

NOTIFIQUESE

2.G


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ
El Jefe de la Oficina de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2018-0042
Demandante: IFC
Demandado: MARIA ELSA FONSECA

Atendiendo que respecto a la liquidación del crédito presentada (fl.45) la actora no establece la tasa de interés ni periodicidad del interés de plazo reconocido, se rechaza la misma y se requiere para que se presente una nueva con estricto apego al mandamiento ejecutivo librado en su favor.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Harold Harvey Veloza Estupiñan
Jefe del Departamento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1754
Ejecutante: BANCO FINANDINA S.A.
Ejecutada: JAIRO JOHN MEJIA GAITAN

Teniendo en cuenta las comunicaciones para notificación personal y por aviso enviadas por correo electrónico al demandado (FL.51-73C1), REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue al proceso, la autorización conferida por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) a INTERPOSTAL S.A.S. para el envío certificado de mensaje de datos, siendo aquella la entidad encargada para tal efecto conforme lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 modificada en su Art.7 por el Decreto 2364 de 2012.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

*Consejo Superior
de la Judicatura*



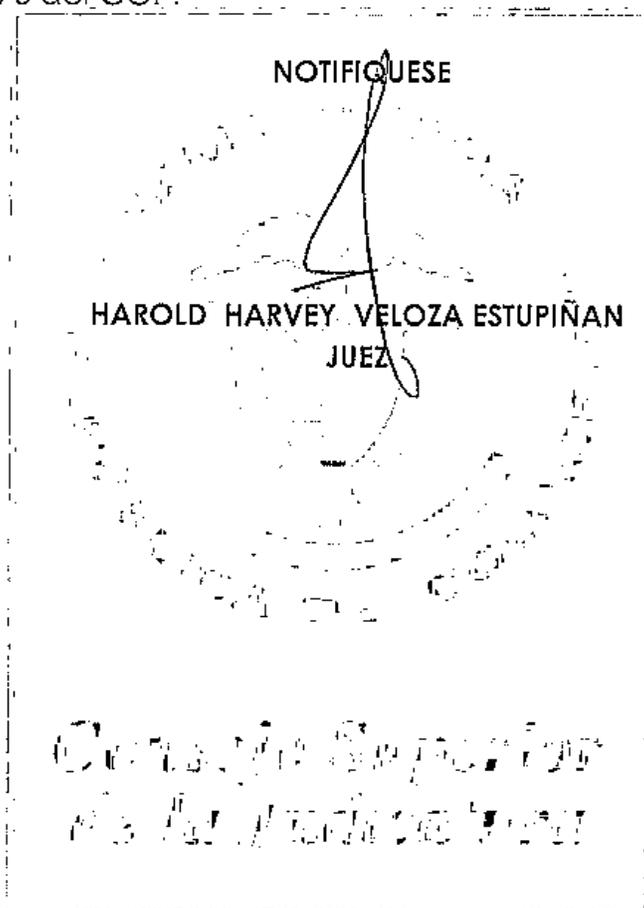
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01705
Demandante: DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ PULIDO
Demandado: OSCAR YAIR ROMERO TORRES

Acéptese la renuncia presentada por el abogado YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE, como apoderado judicial del demandante en este asunto, en los términos del art. 76 del CGP.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cm1yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01617
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: VICTOR MANUEL PEREZ RINCON Y OTRA

En razón a lo pedido por la demandante, teniendo en cuenta la causal de devolución de la comunicación para notificación personal y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a la codemandada ANGIE SULAY REYES URBANO para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 10 de Mayo de 2018, a través del cual se libra mandamiento dentro del asunto de la referencia.

Por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

Se niega la solicitud de emplazamiento frente al demandado VICTOR MANUEL PEREZ RINCON, en razón a que según constancia de la empresa de correos, la comunicación enviada para la notificación personal remitida a la Transversal 10 No. 20-119 de la ciudad de Yopal, no fue recibida no porque el demandado no resida allí, sino porque al momento de la visita se encontraba ausente. (fl. 149 C1).



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2017-1601
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	ANA CECILIA MESA

Como quiera que dentro del término de traslado, la parte demandada no se pronunció respecto de la 1ra liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fls.73-76C1) encontrase esta ajustada a la ley y conforme al mandamiento ejecutivo, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$18.967.247,72) - incluye capital e intereses - hasta el día 27 de enero de 2020.

ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Harold Harvey Veloz Estupiñan
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 85-001-40-003001-2017-1398
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RUTH MERY CHAPARRO VARGAS

Sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fl.125-131C1), de no observarse que no se especifica claramente la fecha desde y hasta cuando se realiza la liquidación del crédito con la tasa de interés aplicada en cada periodo sobre las sumas adeudadas conforme al auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 09 de noviembre de 2017 (Fl.80C1), razón por la cual el despacho se abstiene de aprobarla.

En consecuencia se requiere al actor para que presente nuevamente la liquidación del crédito para cuyo efecto se le informa que en la página del juzgado; <https://juzgado1civil.yopal.jimdo.com> se encuentra el formato pertinente para su elaboración.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2018-534
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: HENRY YAYBER BARRERA WALTEROS

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fls.41-42C1), de no observarse que los valores mencionados en su liquidación no corresponden a los obtenidos conforme a las tasas de interés fijadas por la Superintendencia Financiera.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Intereses Moratorios del 27 de marzo de 2018 al 15 de noviembre de 2019

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
mar-18	20.68%	2.5850%	4	\$ 39,117,782	\$ 134,826
abr-18	20.48%	2.5600%	30	\$ 39,117,782	\$ 1,001,415
may-18	20.44%	2.5550%	30	\$ 39,117,782	\$ 999,459
jun-18	20.28%	2.5350%	30	\$ 39,117,782	\$ 991,636
jul-18	20.03%	2.5038%	30	\$ 39,117,782	\$ 979,411
ago-18	19.94%	2.4925%	30	\$ 39,117,782	\$ 975,011
sep-18	19.81%	2.4763%	30	\$ 39,117,782	\$ 968,654
oct-18	19.63%	2.4538%	30	\$ 39,117,782	\$ 959,853
nov-18	19.49%	2.4363%	30	\$ 39,117,782	\$ 953,007
dic-18	19.40%	2.4250%	30	\$ 39,117,782	\$ 948,606
ene-19	19.16%	2.3950%	30	\$ 39,117,782	\$ 936,871
feb-19	19.70%	2.4625%	30	\$ 39,117,782	\$ 963,275
mar-19	19.37%	2.4213%	30	\$ 39,117,782	\$ 947,139
abr-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 39,117,782	\$ 944,694
may-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 39,117,782	\$ 944,694
jun-19	19.30%	2.4125%	30	\$ 39,117,782	\$ 943,716
jul-19	19.28%	2.4100%	30	\$ 39,117,782	\$ 942,739
ago-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 39,117,782	\$ 944,694
sep-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 39,117,782	\$ 944,694

oct-19	19.10%	2.3875%	30	\$ 39,117,782	\$ 933,937
nov-19	19.03%	2.3788%	15	\$ 39,117,782	\$ 465,257
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 18,823,591

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 39,117,782	\$ 18,823,591	\$ 57,941,373

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO POR LA SUMA DE CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$57.941.373).

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$57.941.373) hasta el 15 de noviembre de 2019 (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-377
Demandante: SALOMON MORENO GARCIA
Demandado: LUZ MERY LEZMES CARDENAS

CONSIDERACIONES

La parte actora en escrito radicado el 27 de mayo de 2019, allega Avalúo Catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-11468 por la suma de \$59.081.000 que incrementado en un 50%, conforme lo prevé el numeral 4 del Art.444 arroja un valor de \$88.621.500.

De conformidad y como lo permite la norma antes citada, la parte actora manifestó que dicho avalúo no es idóneo, y en tal virtud allegó Avalúo Comercial del mencionado bien, el cual fue posteriormente complementado como lo requirió el despacho mediante proveído de fecha 30 de enero de 2020.

Por lo anterior, este despacho judicial una vez verificado y analizado el dictamen pericial aportado al proceso por la parte actora, considera que dicho Avalúo cumple las exigencias y especificaciones contempladas en el Artículo 226 del Código General del Proceso, concretamente en cuanto a la Identificación, idoneidad y experiencia del perito como a la metodología del procedimiento aplicado para la conclusión obtenida.

Así las cosas, con fundamento en el Art.232 del C.G.P., teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, la solidez, claridad y calidad en sus fundamentos como la idoneidad del perito es del caso impartirle aprobación al avalúo allegado por la parte ejecutante, y en consecuencia se señalará fecha y hora para adelantar diligencia de remate del bien embargado y secuestrado.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Avalúo Comercial presentado por la parte demandante (FL.29-75C2), conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y por la suma total de \$243.490.000.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 01 de SEPTIEMBRE del 2020 a partir de las 14:30 , para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No.470-11468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

La licitación iniciara en la fecha y hora fijada, se cerrará transcurrida una hora durante la cual los postores deberán allegar la propuesta en sobre cerrado que debe contener la oferta suscrita por el postor con huella digital y copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Yopal, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal (40%) (Art.448, 450, 451 & 452 CGP).

Háganse las publicaciones pertinentes previo a la diligencia, esto es durante los diez (10) días anteriores al remate en un periódico de amplia circulación (*Nuevo Siglo, El Tiempo o Espectador*) y alléguese el Certificado de Tradición del inmueble en cumplimiento de las formalidades y dentro de los términos de que trata el artículo 450 del C.G.P.

Se advierte que en su oportunidad se informará el link para llevar a cabo dicha diligencia, para lo cual las partes e interesados deben allegar el correo electrónico para recibir notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2020-101
Demandante: LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA
Demandado: JOSE ARMANDO SUAREZ SANDOVAL

ASUNTO

Resolver subsanación de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida por auto de fecha 20 de febrero de 2020, en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Luego como quiera que el término conferido en el auto antes mencionado se encuentra más que vencido sin que la demanda haya sido subsanada, es procedente disponer su rechazo.

Adicionalmente el despacho se percató que en el auto inadmisorio se cometió un error en el ordinal tercero de su parte resolutive en donde se reconoció a la doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante siendo que ésta actúa en nombre propio, yerro que se corregirá en esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal tercero del auto de fecha 20 de febrero de 2020, en el sentido de tener como demandante en nombre propio a LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular instaurada en nombre propio por LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA contra JOSE ARMANDO SUAREZ SANDOVAL, por no haber sido subsanada.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

CUARTO: En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: MONITORIO
Radicado: 85-001-40-003001-2020-038
Demandante: SEGUROS TS CASANARE LTDA.
Demandado: RONALD GILDARDO PEREZ SUAREZ

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Monitoria.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se presentan las siguientes falencias:

1. El párrafo del Art.420 del C.G.P., consagra: "*El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación*". Observa el despacho que el libelo introductorio presentado por la parte demandante no ha sido elaborado conforme al formato que para tal efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura desconociendo lo previsto en la norma transcrita razón por la cual no es procedente la admisión y trámite de la demanda.
2. El numeral 5 del Art.84 del C.G.P., dispone que a la demanda debe acompañarse: "*Los demás que la ley exija*". Así mismo el Art.621 del C.G.P. que modificó el Art.38 de la Ley 640 del 2001, estableció:

"Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".

Subrayado fuera del texto original.

Por tanto, debe arrimarse el agotamiento de la conciliación.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

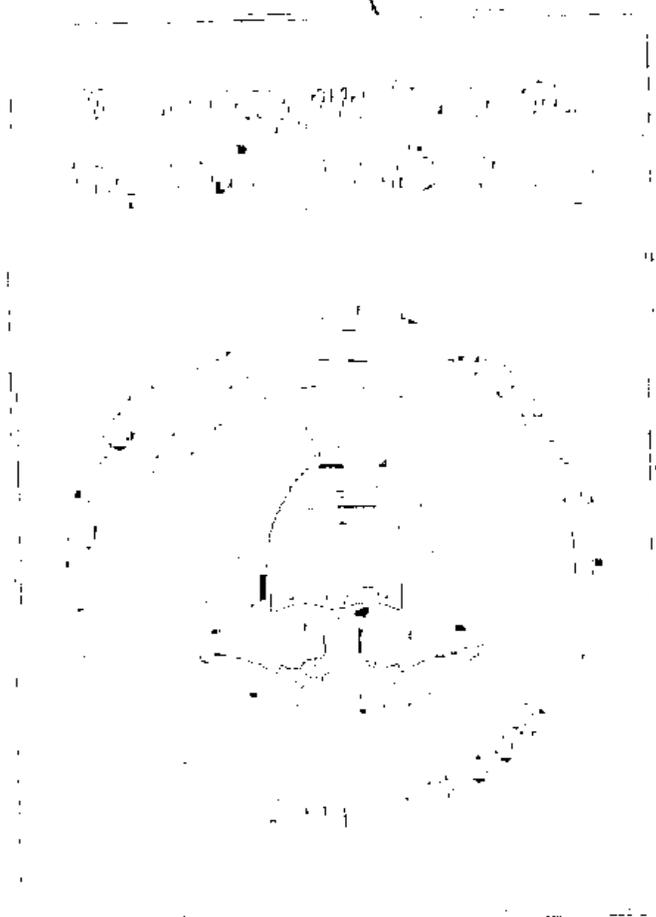
PRIMERO: INADMITIR la Demanda Monitoria de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado Julián Leandro Figueredo Martínez identificado con T.P. No. 173,568 del CSJ como apoderado judicial de la parte actora,

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: MONITORIO
Radicado: 85-001-40-003001-2020-039
Demandante: LUIS ALEJANDRO RINCON ALBARRACIN
Demandado: JAIME MONTAÑEZ PEREZ

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Monitoria.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El párrafo del Art.420 del C.G.P., consagra: *"El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación"*. Observa el despacho que el libelo introductorio presentado por la parte demandante no ha sido elaborado conforme al formato que para tal efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura desconociendo lo previsto en la norma transcrita razón por la cual no es procedente la admisión y trámite de la demanda.
2. El numeral 5 del Art.84 del C.G.P., dispone que a la demanda debe acompañarse; *"Los demás que la ley exija"*. Así mismo el Art.621 del C.G.P. que modificó el Art.38 de la Ley 640 del 2001, estableció:

"Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".

Subrayado fuera del texto original.

No obstante el párrafo 1 del num.2 del Art.590 del C.G.P., estipula que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, luego si bien la parte actora aporta una póliza judicial nota el despacho que la misma no cumple lo establecido en el num.2 del Art.590 del C.G.P. dado que la caución constituida no cubre el 20% de las pretensiones formuladas si se tiene en cuenta que se solicita el reconocimiento de intereses de mora y deben calcularse hasta el día de presentación de la demanda, por lo que no puede decretarse la inscripción

de la demanda solicitada, para acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria.

3. Debe señalarse el lugar de domicilio del demandado.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Monitoria presentada mediante apoderado por LUIS ALEJANDRO RINCON ALBARRACIN contra JAIME MONTAÑEZ PEREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a LUIS ALEJANDRO RINCON ALBARRACIN como demandante en nombre propio.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-147
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutada: JUAN CARLOS CASTIBLANCO SILVA

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

De otra parte, atendiendo el escrito de sustitución de poder que aporta la endosataria en procuración (Fl.24C1), se advierte que no es procedente reconocerle personería jurídica a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en tanto que quien le sustituye no ostenta poder, dado que lo único que se le confirió fue el endoso del título en procuración, es decir para el cobro de la obligación allí incorporada, por lo que ésta deberá conferir poder a quien pretende se le reconozca personería jurídica para intervenir en la presente actuación.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN CARLOS CASTIBLANCO SILVA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

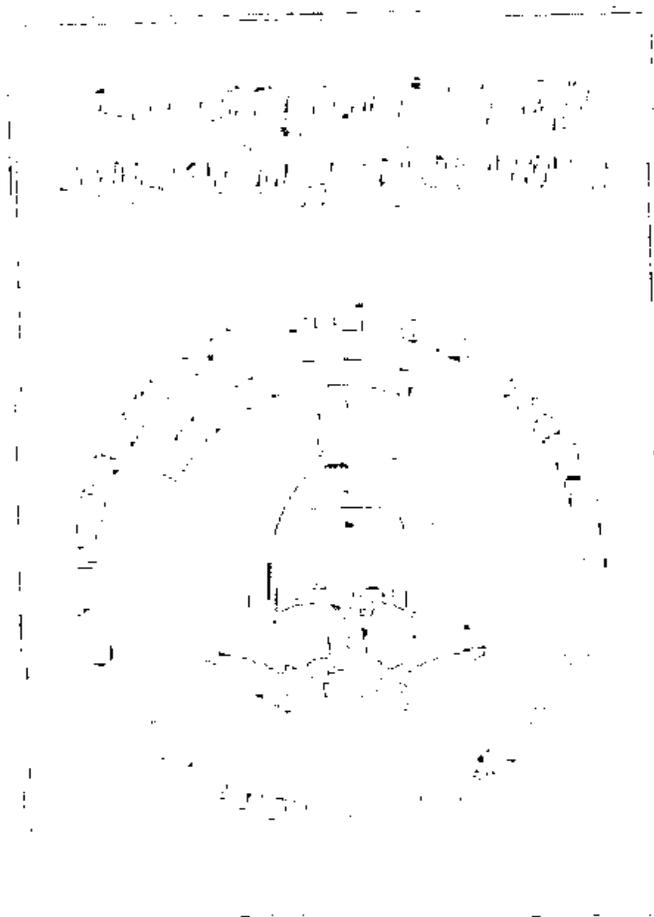
TERCERO: TENGASE a AMANDA SOFIA GUIO GUERRERO como endosataria en procuración.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada sustituta de la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.lmco.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01148
Demandante: ISRAEL PEREZ BAYONA
Demandado: MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARIAS

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra que existe inconsistencia frente a los intereses, toda vez que se están liquidando interés corriente, cuando sobre este no se libró mandamiento de pago, razón por la cual el juzgado prosigue a liquidar de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO desde JUNIO 02 DE JUNIO DE 2016

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	9	\$18.000.000	\$122.222
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$18.000.000	\$421.419
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$18.000.000	\$421.419
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$18.000.000	\$421.419
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$18.000.000	\$432.719
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$18.000.000	\$432.719
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$18.000.000	\$432.719
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$18.000.000	\$438.772
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$18.000.000	\$438.772
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$18.000.000	\$438.772
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$18.000.000	\$438.599
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$18.000.000	\$438.599
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$18.000.000	\$438.599
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$18.000.000	\$432.545
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$18.000.000	\$432.545
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$18.000.000	\$423.859
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$18.000.000	\$418.101
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$18.000.000	\$414.777
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$18.000.000	\$411.446
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$18.000.000	\$410.042
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$18.000.000	\$415.653
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$18.000.000	\$409.866
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$18.000.000	\$406.350
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$18.000.000	\$405.646
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$18.000.000	\$402.826
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$18.000.000	\$398.411
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$18.000.000	\$396.818
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$18.000.000	\$394.516
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$18.000.000	\$391.322
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$18.000.000	\$388.834
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$18.000.000	\$387.232
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$18.000.000	\$382.954

Actualización de liquidación 2003-162



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 43-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.tamajudicial.gov.co

2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	\$18.000.000	\$392.565
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$18.000.000	\$386.698
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$18.000.000	\$385.807
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$18.000.000	\$386.164
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$18.000.000	\$385.451
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$18.000.000	\$385.094
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	15	\$18.000.000	\$192.904
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$15.555.172

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$18.000.000	\$ 15.555.172	\$33.555.172

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito aportada por el demandante y APROBAR la realizada por el despacho, la cual corresponde a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$33.555.172) hasta el 15 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Previa verificación en plataforma, hágase entrega de los títulos judiciales, existentes para este proceso, hasta el monto de la liquidación aprobada, conforme lo señala el art. 447 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2009-197
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: HERICA SALAMANCA SANABRIA

I. ASUNTO A TRATAR

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no Decretar el Desistimiento Tácito con fundamento en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes»

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(Subrayas y negrita del Despacho).

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso o de la inactividad del mismo durante el término fijado en la ley.

Luego como en el proceso se ordenó seguir adelante con proveído de fecha 25 de agosto de 2010, el computo del término aplicable para el desistimiento tácito es de dos (2) años, el cual se cuenta a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación.

Así para el caso que nos ocupa tenemos que la última providencia emitida en el curso del proceso fue el Auto de fecha 14 de octubre de 2015 notificada por anotación en el estado No.38 del 16 de octubre de 2015 mediante el cual el juzgado acepto la renuncia de la apoderada de la parte actora, siendo esta la última actuación en el proceso.

Ahora bien, de la lectura del expediente se observa que con posterioridad a la notificación de la providencia del 14 de octubre de 2015 hasta la fecha, la parte actora no adelanto ninguna actuación como tampoco el despacho de oficio lo hizo, habiendo transcurrido más de dos (2) años el proceso en la Secretaria del despacho sin que se haya movido el aparato judicial, por lo que no queda otro camino diferente a decretar el desistimiento tácito según las voces del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular No.2009-197 seguido por BANCOOMEVA S.A. en contra de HERICA SALAMANCA SANABRIA por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada este auto procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2018-1139
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO HERNANDEZ VARGAS

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fl.59C1), de no observarse que los valores mencionados en su liquidación no corresponden a los obtenidos conforme a las tasas de interés fijadas por la Superintendencia Financiera.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Intereses Corrientes del 05 de agosto de 2017 al 05 de septiembre de 2017

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
ago-17	21.98%	1.8317%	26	\$ 6,014,635	\$ 95,479
sep-17	21.48%	1.7900%	5	\$ 6,014,635	\$ 17,944
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ 113,423

Intereses Moratorios del 06 de sept. de 2017 al 21 de diciembre de 2019

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
sep-17	21.48%	2.6850%	26	\$ 6,014,635	\$ 139,961
oct-17	21.15%	2.6438%	30	\$ 6,014,635	\$ 159,012
nov-17	20.96%	2.6200%	30	\$ 6,014,635	\$ 157,583
dic-17	20.77%	2.5963%	30	\$ 6,014,635	\$ 156,155
ene-18	20.69%	2.5863%	30	\$ 6,014,635	\$ 155,553
feb-18	21.01%	2.6263%	30	\$ 6,014,635	\$ 157,959
mar-18	20.68%	2.5850%	30	\$ 6,014,635	\$ 155,478
abr-18	20.48%	2.5600%	30	\$ 6,014,635	\$ 153,975
may-18	20.44%	2.5550%	30	\$ 6,014,635	\$ 153,674



*Consejo Superior
de la Judicatura*

jun-18	20.28%	2.5350%	30	\$ 6,014,635	\$ 152,471
jul-18	20.03%	2.5038%	30	\$ 6,014,635	\$ 150,591
ago-18	19.94%	2.4925%	30	\$ 6,014,635	\$ 149,915
sep-18	19.81%	2.4763%	30	\$ 6,014,635	\$ 148,937
oct-18	19.63%	2.4538%	30	\$ 6,014,635	\$ 147,584
nov-18	19.49%	2.4363%	30	\$ 6,014,635	\$ 146,532
dic-18	19.40%	2.4250%	30	\$ 6,014,635	\$ 145,855
ene-19	19.16%	2.3950%	30	\$ 6,014,635	\$ 144,051
feb-19	19.70%	2.4625%	30	\$ 6,014,635	\$ 148,110
mar-19	19.37%	2.4213%	30	\$ 6,014,635	\$ 145,629
abr-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 6,014,635	\$ 145,253
may-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 6,014,635	\$ 145,253
jun-19	19.30%	2.4125%	30	\$ 6,014,635	\$ 145,103
jul-19	19.28%	2.4100%	30	\$ 6,014,635	\$ 144,953
ago-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 6,014,635	\$ 145,253
sep-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 6,014,635	\$ 145,253
oct-19	19.10%	2.3875%	30	\$ 6,014,635	\$ 143,599
nov-19	19.03%	2.3788%	30	\$ 6,014,635	\$ 143,073
dic-19	18.91%	2.3638%	21	\$ 6,014,635	\$ 99,520
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 4,126,288

RESUMEN				
VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	OTROS CONCEPTOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 6,014,635	\$ 113,423	\$ 4,126,288	\$ 78,248	\$ 10,332,593

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO POR LA SUMA DE DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.332.593).

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.332.593) hasta el 21 de diciembre de 2019 (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



George Washington
to the President



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-041
Ejecutante: C.R. CIUADELA COMFACASANARE
Ejecutada: AMANDA PATRICIA ARENAS ARENAS

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Certificación (FL.9C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADELA COMFACASANARE contra AMANDA PATRICIA ARENAS ARENAS por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.017.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
2. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.017.
 - 2.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

3. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.017.
 - 3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
4. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.017.
 - 4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
5. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.017.
 - 5.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
6. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.017.
 - 6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
7. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.017.
 - 7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
8. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.017.
 - 8.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2017 y hasta cuando se cancele la

totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

9. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.017.

9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

10. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.017.

10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

11. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.017.

11.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

12. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.018.

12.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

13. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.018.

13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

14. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.018.
 - 14.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
15. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.018.
 - 15.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
16. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.018.
 - 16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
17. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.018.
 - 17.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
18. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.018.
 - 18.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
19. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.018.
 - 19.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la

Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

20. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.018.
 - 20.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
21. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.018.
 - 21.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
22. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.018.
 - 22.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
23. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.018.
 - 23.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
24. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.019.
 - 24.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
25. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.019.

- 25.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
26. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.019.
- 26.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
27. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.019.
- 27.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
28. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.019.
- 28.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
29. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.019.
- 29.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
30. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.019.
- 30.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

31. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.019.
 - 31.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
32. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.019.
 - 32.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
33. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.019.
 - 33.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
34. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.019.
 - 34.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
35. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.019.
 - 35.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
36. Por la suma de ocho mil pesos M/Cte. (\$8.000). valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.018.
 - 36.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de febrero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje

de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

37. Por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20,000), valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.019.

37.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

38. Por la suma de Sesenta y Cuatro Mil Pesos M/Cte. (\$64,000), valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.019.

38.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

39. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 13 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Ejecutivo subsiguiente (monitorio)
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01879
Demandante: LENCAR CONSTRUCCIONES
Demandado: CONSTRUCCIONES HURTADO Y OTRO

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago con base a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, en contra de los demandados y favor del demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 306 del CGP.

Teniendo en cuenta que el título valor base de la ejecución, contiene una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, según las exigencias del Art. 422 y 306 del CGP., y el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de LENCAR CONSTRUCCIONES, representada por JHON FREDY LENIS CARVAJAL Y/o quien haga sus veces y en contra de CONSTRUCCIONES HURTADO S.A.S. y CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ por las siguientes sumas de dinero:

1.- por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000) como capital según sentencia de fecha siete (7) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por este despacho dentro del proceso monitorio de la referencia.

2.- Por los intereses moratorios desde el corrientes desde el siete (7) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta el día 7 de diciembre de 2017, fecha de presentación de la demanda, liquidados conforme los certificados por la Superbancaria.

SEGUNDO.- De este proveído notifíquese en forma personal a la demandada (art.290) y /o en la forma prevista en el Art. 293 a 301 del CGP y córrase en traslado de la demanda, a la demandada, en los términos del art. 91, advirtiéndole que cuenta con el termino de cinco (05) días para pagar la suma ordenada y diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinente, términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente de la notificación.

TERCERO.- Decretar el embargo y retención de los dineros que posean los codemandados en los bancos y corporaciones que se indican en la petición vista a folio 78c1, numeral 1º. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$36'500.000,00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con matrícula Inmobiliaria 50N-20095187; 50N-20095273 y 50N-20095277 denunciados como propiedad del codemandado Carlos Urías Rueda Álvarez y que se encuentran registrados en la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. Zona Norte; líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2018-1255
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FERREAGUAS Y ASOCIADOS S.A.S. Y OTRO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia calendarada el 06 de diciembre de 2018.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 06 de diciembre de 2018, el despacho libra mandamiento ejecutivo.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 12 de diciembre de 2018, la parte demandada formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto de fecha 06 de diciembre de 2018.

En el recurso impetrado expone el recurrente que no puede darse trámite al presente proceso como quiera que se inició por parte del demandado proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades con base en el Art.14 de la Ley 1116 de 2006 debiendo los despachos judiciales de abstenerse de proferir cualquier decisión, por tanto solicita se revoque el mandamiento de pago.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 13 de diciembre de 2018, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.48C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

La parte demandada cuestiona que este despacho hubiese emitido mandamiento ejecutivo en este proceso teniendo en cuenta la existencia de un trámite de reorganización empresarial que adelanta el demandado en la Superintendencia de Sociedades con ocasión a las disposiciones contenidas en la Ley 1116 de 2006.

Luego para determinar la procedencia o no del mandamiento ejecutivo, es decir la continuación del proceso o la remisión de las diligencias a la entidad antes referida, es preciso establecer si en realidad la sociedad demandada actualmente se encuentra vinculada en un trámite de reorganización empresarial.

En virtud de ello, mediante proveído del 04 de julio de 2019 se ofició a la Superintendencia de Sociedades para que informara si se inicio trámite de reorganización por la parte demandada, adjuntando en caso afirmativo la providencia que dispuso su admisión, requerimiento que fue reiterado mediante auto del 12 de diciembre de 2019.

Ahora bien, como quiera que mediante oficio No.2020-01-030057 del 07 de febrero de 2020 la Superintendencia de Sociedades da respuesta a lo requerido con antelación, informando que la sociedad FERREAGUAS Y ASOCIADOS S.A.S. (NIT.844.001.593) "no se encuentra incurso en ningún proceso de insolvencia regulado por la Ley 1116 de 2006", independientemente de que se encuentre un recurso pendiente contra la providencia que rechazó la admisión del trámite de reorganización, lo cierto es que actualmente no hay proceso según las voces del Art.18 de la mentada ley que dispone:

**CAPITULO III.
INICIO DEL PROCESO.**

ARTÍCULO 18. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. *El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso.*

Por lo anterior al no existir proceso de reorganización en relación al demandado es improcedente la remisión de las diligencias a la Superintendencia de Sociedades, debiéndose continuar con el trámite del presente proceso.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

Por otra parte, siguiendo el curso del proceso se tiene que los demandados DOLFUS ALBERTO PERALTA como persona natural y representante legal de FERREAGUAS & ASOCIADOS S.A.S. y JULIO ALEXANDER PERALTA MARTINEZ se notificaron personalmente del mandamiento ejecutivo el día 07 de diciembre de 2018 y 27 de marzo de 2019 respectivamente.

Por su parte, según las constancias de notificación allegadas al proceso, es del caso tener notificados por aviso del mandamiento ejecutivo a los demandados PEDRO JULIO PERALTA MORALES, LUZ NELLY MARTINEZ PEREZ, PEDRO FABIAN PERALTA MARTINEZ y CRISTHIAN DAVID PERALTA MARTINEZ, el día 13 de abril de 2019, advirtiéndole que como el término de traslado de la demanda se hallaba suspendido por el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, el respectivo término se reanuda, por tanto con la notificación de este auto iniciara el traslado correspondiente a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 06 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE notificados personalmente del mandamiento ejecutivo a los codemandados FERREAGUAS & ASOCIADOS S.A.S., DOLFUS ALBERTO PERALTA MARTINEZ y JULIO ALEXANDER PERALTA MARTINEZ.

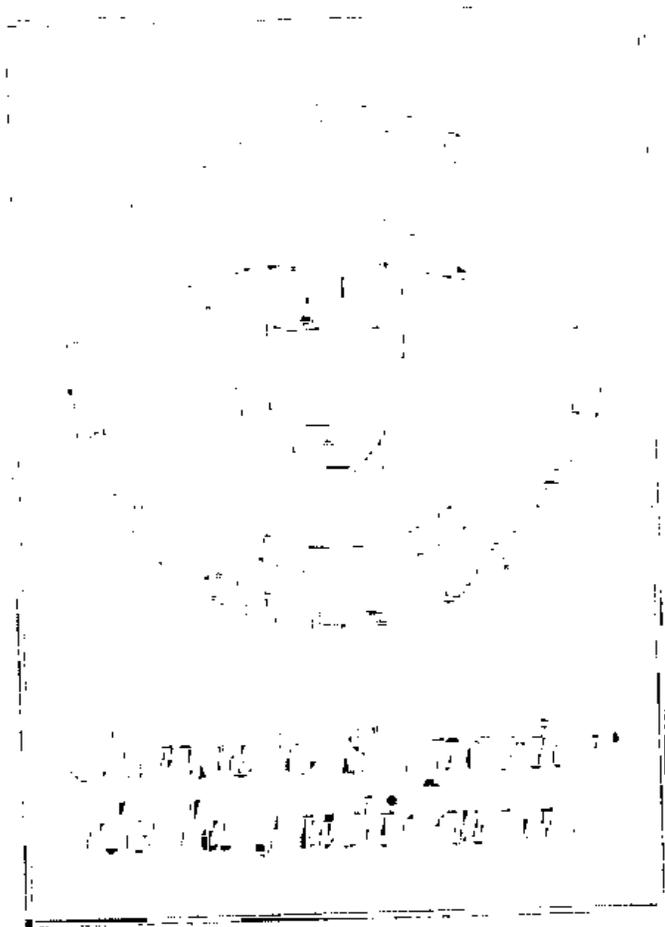
TERCERO: TENGASE notificados por aviso del mandamiento ejecutivo a los codemandados PEDRO JULIO PERALTA MORALES, LUZ NELLY MARTINEZ PEREZ, PEDRO FABIAN PERALTA MARTINEZ y CRISTHIAN DAVID PERALTA MARTINEZ.

CUARTO: ADVIERTASE a los demandados que el término de traslado de la demanda comienza a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



Manuscript of the
of the ...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2017-582
Demandante: IFC
Demandado: JOSE MARIA LOZANO TOVAR Y OTROS

Será del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fls.71-73C1), de no observarse que no está acorde los valores reconocidos en el mandamiento ejecutivo de fecha 02 de noviembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. CUOTA 6

Intereses Corrientes del 07 de diciembre de 2011 al 06 de junio de 2012

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
dic-11	12.00%	1.0000%	24	\$ 3,200,000	\$ 25,600
ene-12	12.00%	1.0000%	30	\$ 3,200,000	\$ 32,000
feb-12	12.00%	1.0000%	30	\$ 3,200,000	\$ 32,000
mar-12	12.00%	1.0000%	30	\$ 3,200,000	\$ 32,000
abr-12	12.00%	1.0000%	30	\$ 3,200,000	\$ 32,000
may-12	12.00%	1.0000%	30	\$ 3,200,000	\$ 32,000
jun-12	12.00%	1.0000%	6	\$ 3,200,000	\$ 6,400
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ 192,000

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$3,200,000	\$ 192,000	\$ 3,392,000

2. CUOTA 8

Intereses Corrientes del 07 de junio de 2012 al 06 de diciembre de 2012

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
jun-12	12.00%	1.0000%	24	\$ 3,200,000	\$ 25,600
jul-12	12.00%	1.0000%	30	\$ 3,200,000	\$ 32,000
ago-12	12.00%	1.0000%	30	\$ 3,200,000	\$ 32,000
sep-12	12.00%	1.0000%	30	\$ 3,200,000	\$ 32,000
oct-12	12.00%	1.0000%	30	\$ 3,200,000	\$ 32,000
nov-12	12.00%	1.0000%	30	\$ 3,200,000	\$ 32,000
dic-12	12.00%	1.0000%	6	\$ 3,200,000	\$ 6,400
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ 192,000

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$3,200,000	\$ 192,000	\$ 3,392,000

3. CUOTA 10

Intereses Moratorios del 07 de diciembre de 2017 al 30 de octubre de 2019

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
dic-17	20.77%	2.5963%	24	\$ 3,200,000	\$ 66,464
ene-18	20.69%	2.5863%	30	\$ 3,200,000	\$ 82,760
feb-18	21.01%	2.6263%	30	\$ 3,200,000	\$ 84,040
mar-18	20.68%	2.5850%	30	\$ 3,200,000	\$ 82,720
abr-18	20.48%	2.5600%	30	\$ 3,200,000	\$ 81,920
may-18	20.44%	2.5550%	30	\$ 3,200,000	\$ 81,760
jun-18	20.28%	2.5350%	30	\$ 3,200,000	\$ 81,120
jul-18	20.03%	2.5038%	30	\$ 3,200,000	\$ 80,120
ago-18	19.94%	2.4925%	30	\$ 3,200,000	\$ 79,760
sep-18	19.81%	2.4763%	30	\$ 3,200,000	\$ 79,240
oct-18	19.63%	2.4538%	30	\$ 3,200,000	\$ 78,520
nov-18	19.49%	2.4363%	30	\$ 3,200,000	\$ 77,960
dic-18	19.40%	2.4250%	30	\$ 3,200,000	\$ 77,600
ene-19	19.16%	2.3950%	30	\$ 3,200,000	\$ 76,640
feb-19	19.70%	2.4625%	30	\$ 3,200,000	\$ 78,800
mar-19	19.37%	2.4213%	30	\$ 3,200,000	\$ 77,480
abr-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 3,200,000	\$ 77,280
may-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 3,200,000	\$ 77,280
jun-19	19.30%	2.4125%	30	\$ 3,200,000	\$ 77,200
jul-19	19.28%	2.4100%	30	\$ 3,200,000	\$ 77,120
ago-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 3,200,000	\$ 77,280

sep-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 3,200,000	\$ 77,280
oct-19	19.10%	2.3875%	30	\$ 3,200,000	\$ 76,400
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 1,806,744

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$3,200,000	\$ 1,806,744	\$ 5,006,744

RESUMEN	
TITULO	VALOR
CUOTA 6	\$ 3,392,000
CUOTA 8	\$ 3,392,000
CUOTA 10	\$ 5,006,744
TOTAL LIQUIDACION	\$ 11.790.744

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO POR LA SUMA DE ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.790.744).

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.790.744) hasta el 30 de octubre de 2019 (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

